



Expediente: **SCQ-131-0440-2026**
Radicado: **RE-01487-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/05/2026** Hora: **11:14:44** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0440-2026 del 7 de abril de 2026, el interesado denuncia *“Se viene presentando una afectación a un nacimiento de agua ubicado al interior del inmueble, lo anterior, ocasionado por el depósito de tierra de lleno sobre el amagamiento y la fuente hídrica con el fin de ampliar el terreno aprovechable”*; hechos ubicados en la vereda Alto de la Compañía, del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 9 de abril de 2026, al predio matriz No. 020-11123, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026, dentro del cual se estableció lo siguiente:

“

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 La diligencia contó con el acompañamiento de los señores Sebastián Marín Morales y José Danilo Marín, quienes manifestaron ser trabajadores del predio y estar contratados por el señor Giovanni Vanegas.

el propósito de conformar y nivelar el área, dado que el señor Giovanni Vanegas tiene la intención de construir algún tipo de edificación o estructura en el sitio. De manera adicional, durante la inspección se evidenció que sobre el material dispuesto existe una cantidad significativa de residuos de naturaleza mixta, con predominancia de residuos de construcción y demolición (RCD), entre los que se identificaron fragmentos de sanitarios, escombros, láminas de zinc y elementos metálicos; así mismo, se observó la presencia de residuos ordinarios tales como plásticos, costales, cartón, entre otros. Según lo manifestado por los presentes, dichos residuos son depositados en el lugar por la administración municipal del municipio de San Vicente, presuntamente con el conocimiento y autorización del señor Giovanni Vanegas.

3.4 Cercano a la zona descrita, específicamente en el punto con coordenadas $6^{\circ}16'36.12''N$ $75^{\circ}20'10.98''W$, se identificó adicionalmente otra disposición de material, correspondiente a triturado de roca, así como la presencia de rocas de diferentes dimensiones ubicadas de manera dispersa.

Nota: Es importante mencionar que, para el desarrollo de la diligencia, se realizó un sobrevuelo con dron, con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico que permitiera contar con una vista ampliada y en planta de las actividades efectuadas en los inmuebles objeto de evaluación.

3.5 Es importante mencionar que se identificó que parte de los residuos han sido dispuestos en el borde de la cresta del talud, lo cual ha facilitado su caída hacia la base del mismo, zona por donde discurre una fuente hídrica sin nombre, tributaria de la quebrada La Enea. En el cauce de dicha fuente hídrica se identificó la presencia de residuos de construcción y demolición (RCD) de gran tamaño, los cuales han generado variaciones en el curso del flujo debido a la obstrucción parcial ocasionada por estos materiales. Adicionalmente, se observó que sobre la margen derecha de la fuente hídrica se encuentra instalada una malla eslabonada, la cual, de acuerdo con lo manifestado por los acompañantes, en reiteradas ocasiones se ha visto volcada como consecuencia de la caída del material dispuesto. No obstante, aunque al momento de la inspección dicha estructura se encontraba reteniendo parcialmente los escombros, evitando una mayor acumulación de estos residuos dentro del cauce de la fuente hídrica, se debe considerar que esta malla también puede retener ramas, hojas, residuos sólidos y sedimentos arrastrados por la corriente. Esta situación puede generar el taponamiento progresivo de sus aberturas, convirtiéndola en una barrera sólida que altere el flujo natural de la fuente hídrica.

Durante el recorrido por el área de influencia de la fuente hídrica, se constató que la base del talud de lleno se localiza a distancias que oscilan entre uno (1) y dos (2) metros respecto al cauce. Adicionalmente, se observó la acumulación de material en la margen derecha de la fuente hídrica y, en algunos tramos, directamente dentro del cauce. Así mismo, se identificaron sectores en los que se presenta una reducción de la sección hidráulica de la fuente, situación que se presume está relacionada con la acumulación del material mencionado.

3.7 No se evidenció la implementación de medidas para la retención del material, ni de medidas para el manejo de la escorrentía superficial o de las aguas pluviales, así como tampoco la existencia de mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de la zona frente a la acción de agentes exógenos. Esta situación ha favorecido la formación de procesos erosivos, tales como surcos, la aparición de agrietamientos en la parte superior del talud y el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica. Lo anterior también se ha visto favorecido por la falta de compactación del material, evidenciándose que no se han aplicado

3.8 Aplicando la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo como base la información recolectada durante la visita de campo, asociada a las características físicas del terreno, así como el análisis de información cartográfica y espacial en la plataforma Google Earth Pro, se determinó la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, en su tramo correspondiente al predio objeto de inspección, conforme a lo que se presenta a continuación:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Teniendo en cuenta las características y condiciones actuales del terreno, durante la inspección no fue posible identificar evidencias de inundaciones, zonas inundables ni huellas de crecientes asociadas a la fuente hídrica. En consecuencia, se efectuó una revisión complementaria del área mediante el análisis de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, en las cuales no se identificaron áreas adyacentes al cauce con características de humedad ni con presencia de vegetación asociada directamente a este. Con base en lo anterior, se determinó que la Susceptibilidad a Afectación por Inundación (SAI) corresponde a un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	25 cm = 0.25 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 0.25m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio objeto de la visita y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una franja de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por los predios de interés

Zonificación ambiental

3.9 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso:

Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La



Que verificando la Ventanilla Única de Registro VUR el día 7 de mayo de 2026, con respecto al folio 020-11123, el cual se encuentra cerrado y de el se derivaron los FMI: 020-252904, 020-252905 y 020-19766.

Que verificado el predio con folio FMI: 020-252905, se evidencia que esta activo y la titularidad del derecho real de dominio recae sobre el señor GIOVANY VANEGAS MORALES, identificado con cedula No. 70290683.

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identificó ningún permiso ambiental asociado al predio identificado con FMI. 020-252905 ni a nombre de su titular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la



Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare No 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue



8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...*

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:*

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

- 1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*
- 2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.*
- 3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*
- 6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.”*

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,*

Sobre la función ecológica de la propiedad



pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:



Compañía del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 9 de abril de 2026 y plasmada en el informe técnico No. IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026, se evidenció lo siguiente:

- a) La disposición de material tipo limo, con el cual se ha conformado un talud de lleno que alcanza alturas superiores a los diez (10) metros. Esta intervención estaría asociada a procesos de adecuación y nivelación del terreno, con fines proyectados para el desarrollo de construcciones en el predio.
- b) La disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos ordinarios en diferentes sectores del predio, algunos de los cuales han sido arrastrados hacia áreas cercanas e incluso al interior de la fuente hídrica, generando intervención del cauce, reflejada en obstrucciones parciales del flujo. Así mismo, no se observan medidas de manejo, almacenamiento ni disposición final de dichos residuos.
- c) La base del talud de lleno localizado a distancias aproximadas entre uno (1) y dos (2) metros del cauce, lo cual no guarda concordancia con la ronda hídrica mínima de diez (10) metros determinada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, evidenciándose intervención sobre esta zona de protección. Esta situación representa un riesgo de colmatación y obstrucción total del flujo, especialmente durante eventos de precipitación.
- d) Una malla eslabonada instalada en la margen derecha de la fuente hídrica, esta estructura podría generar efectos adversos, en la medida en que favorece la acumulación de sedimentos, residuos y material vegetal, propiciando el taponamiento progresivo de sus aberturas y configurándose eventualmente como una barrera que puede derivar en la reducción de la sección hidráulica, el represamiento de caudales y el aumento de la vulnerabilidad del sector ante eventos de creciente súbita.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO**, entre los cuales se identifican; material tipo limo, residuos ordinarios tales como plásticos, costales, cartón, entre otros, RCD de gran tamaño que están siendo usados con el propósito de conformar y nivelar el área del predio con folio FMI-020-252905, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente, situación evidenciada el día 9 de abril de 2026 y plasmada en el informe técnico No. IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026

Las anteriores medidas se impondrán al señor **GIOVANY VANEGAS MORALES**, identificado con cédula No. 70290683, como titular del predio con folio FMI-020-252905 y como responsable de las actividades según lo informado por trabajadores en campo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0440-2026 del 7 de abril de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de Registro VUR, para el predio FMI: 020-252905 realizada el día 7 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA de la fuente sin nombre tributaria de la quebrada la Enea, a su paso por el predio con folio FMI-020-252905, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 9 de abril de 2026 y plasmada en el informe técnico No. IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026, se evidenció lo siguiente:

- a. La disposición de material tipo limo, con el cual se ha conformado un talud de lleno que alcanza alturas superiores a los diez (10) metros. Esta intervención estaría asociada a procesos de adecuación y nivelación del terreno, con fines proyectados para el desarrollo de construcciones en el predio.
- b. La disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos ordinarios en diferentes sectores del predio, algunos de los cuales han sido arrastrados hacia áreas cercanas e incluso al interior de la fuente hídrica, generando intervención del cauce, reflejada en obstrucciones parciales del flujo. Así mismo, no se observan medidas de manejo, almacenamiento ni disposición final de dichos residuos.
- c. La base del talud de lleno localizado a distancias aproximadas entre uno (1) y dos (2) metros del cauce, lo cual no guarda concordancia con la ronda hídrica mínima de diez (10) metros determinada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, evidenciándose intervención sobre esta zona de protección. Esta situación representa un riesgo de colmatación y obstrucción total del flujo, especialmente durante eventos de precipitación.
- d. Una malla eslabonada instalada en la margen derecha de la fuente hídrica, esta estructura podría generar efectos adversos, en la medida en que favorece la acumulación de sedimentos, residuos y material vegetal, propiciando el taponamiento progresivo de sus aberturas y configurándose eventualmente como una barrera que puede derivar en la reducción de la sección hidráulica, el represamiento de caudales y el aumento de la vulnerabilidad del sector ante eventos de creciente súbita.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUMULACIÓN, DISPOSICIÓN Y RECEPCIÓN INADECUADA DE RESIDUOS A CIELO ABIERTO, entre los cuales se identifican; material tipo limo, residuos ordinarios tales como plásticos, costales, cartón, entre otros, RCD de gran tamaño que están siendo usados con el propósito de conformar y nivelar el área del predio con folio FMI-020-252905, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente, situación evidenciada el día 9 de abril de 2026 y plasmada en el informe técnico No. IT-02523-2026 del 4 de mayo de 2026

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de las medidas, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GIOVANY VANEGAS MORALES**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades movimiento de tierras, vertimientos ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Lo anterior implica el retiro inmediato de cualquier disposición de material sobrante o lleno localizado dentro del cauce o de zona de protección hídrica (ronda de 10 metros).
3. **RETIRAR** la malla eslabonada instalada en la margen de la fuente hídrica, así como los residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios acumulados en el cauce y en su ronda hídrica, toda vez que estos elementos están generando obstrucciones al flujo y alteraciones en la dinámica natural del mismo. Estas actividades deberán realizarse de manera manual y controlada, evitando generar mayores afectaciones sobre el cuerpo de agua y garantizando la adecuada disposición final.
4. **IMPLEMENTAR** medidas de protección, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales livianas o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.
5. **REALIZAR** el retiro y disposición adecuada de los residuos depositados en el predio, asegurando su entrega a una empresa gestora autorizada para el manejo de Residuos de Construcción y Demolición (RCD).
6. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, especialmente aquellas relacionadas con la disposición de material y residuos en el predio, especialmente en zonas cercanas a la fuente hídrica y dentro de su ronda hídrica. Lo anterior, con el fin de evitar la ocupación indebida de áreas de protección ambiental.

PARAGRAFO 1: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas



PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GIOVANY VANEGAS MORALES** y al municipio de San Vicente Ferrer.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0440-2026

Proyectó: Sandra Peña H

Fecha: 7 de mayo de 2026.

Revisó: Catalina A

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/05/2026
Hora: 08:50 AM
No. Consulta: 805396720
No. Matricula Inmobiliaria: 020-252905
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-09-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 399 DEL 1975-08-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA EN MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ EFREN X
 A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-10-2024 Radicación: 2024-020-6-15674

Doc: ESCRITURA 561 DEL 2024-09-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.000.000
 ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA DE VEHICULAR Y PEATONAL A FAVOR DEL BLANCA LUZ VERGARA
 VERGARA PROPIETARIA DEL F.M.I 020-242825 (CON UN ANCHO DE 500 M LINEALES A LO LARGO DE TODA LA EXTENSION. 355 M
 LINEALES) ESTE Y OTROS (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VANEGAS MORALES GIOVANY CC 70290683 X
 A: VERGARA VERGARA BLANCA LUZ CC 43419725

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-03-2025 Radicación: 2025-020-6-4023

Doc: ESCRITURA 30 DEL 2025-02-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0010 DIVISION MATERIAL (OTRO)

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VANEGAS MORALES GIOVANY CC 70290683 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0440-2026 1.pdf

Hash SHA-256 Original: ce913435cb1a23b7cb12065ea367d85abd2f0207b2a9ee5a9754355b6e321c6e

Fecha de Carga: 08/05/2026 11:07:56

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 08/05/2026 11:08:19

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 8/5/2026, 11:09:37 a. m.